

**Memorandum No. INFOEM/COM-JMC/136/2019**  
**Metepéc, Estado de México, a 11 de marzo de 2019**

**L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en los recursos de revisión 04788/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Novena Sesión Ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04788/INFOEM/IP/RR/2018.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 04295/INFOEM/IP/RR/2018, presentada por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionada Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto la hoy Recurrente requirió al Ayuntamiento de Morelos le proporcionara la información consistente en lo siguiente:

### I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL

1. El *importe por concepto* de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
2. Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por mes o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.
3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.
4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.
5. En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.

### II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

6. *Se solicita el censo* de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:
  - a. Me indique la cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (**potencia**), la ubicación (**calle y/o colonia y/o delegación**), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (**lámina, concreto, madera etcétera**).
  - b. El **Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs)** asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal **tanto del servicio estimado como del servicio medido**.

1

### I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL

1. El *importe por concepto* de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
2. Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por mes o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.
3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.
4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.
5. En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.

### II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

6. *Se solicita el censo* de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:
  - a. Me indique la cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (**potencia**), la ubicación (**calle y/o colonia y/o delegación**), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (**lámina, concreto, madera etcétera**).
  - b. El **Registro Permanente de Usuario (RPU o RPU)** asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal **tanto del servicio estimado como del servicio medido**.

1

- c. La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.
  - d. La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.
7. Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:
- e. La cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera).
  - f. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

### III.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

8. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018, solicito la siguiente información desglosada:
- a. El monto total de la inversión.
  - b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera).
  - c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos.
  - d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera).
  - e. La capacidad instalada (potencia).
  - f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
  - g. La fecha de inicio y término de obra.
  - h. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.
  - i. En donde se notificaron o publicaron los proyectos.

### IV.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

9. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en

2

sus consumos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018, solicito:

- a. El monto total de la inversión,
- b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),
- c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
- d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),
- e. La capacidad instalada (potencia),
- f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
- g. La fecha de inicio y término de obra,
- h. La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,
- i. La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.
- j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación en su modalidad abierta o restringida, o adjudicación directa)
- k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.
- l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.
- m. El acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.

10. El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.

11. El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.

#### V.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

1. Se solicita Copia del **contrato de prestación de servicios** por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la **CFE al municipio** (ayuntamiento).
2. Se solicita Copia del **convenio de "Peso por Peso"** firmado entre la **CFE y el municipio** (ayuntamiento).
3. Se solicita Copia del **convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP"** firmado entre la **CFE y el municipio** (ayuntamiento). Así

3

como la recaudación (monto) reportado por CFE al municipio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.

4. El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
5. El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
6. Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal.

No obstante el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información presentada por la parte solicitante, situación que motivó la interposición del recurso de revisión que se resolvió a través de la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Garante, a través del cual la solicitante expresó lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *"Falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio solicitud 00028/MORELOS/IP/2018 por parte del Municipio de Morelos, con fundamento en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."* (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"No respondió la solicitud de información."* (Sic)

Por su parte el Sujeto Obligado, en el plazo de siete días hábiles previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para manifestar lo que al derecho de las partes conviniera, en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho emitió su informe justificado a través de nueve archivos, mismos que la ponencia que resolvió determinó no poner a la vista de la parte solicitante argumentando que los mismos contenían datos personales sin su debida protección, sin embargo, lo cierto es que no todos los documentos actualizaban dicha condición, como lo es el documento que contiene la información del número de juicios, promovidos por particulares desde dos mil trece a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al trece de noviembre de dos mil dieciocho, el documento que contiene la información relativa a los censos de las luminarias y balastos, así como el documento en el que se advierte la rehabilitación de alumbrado público que se llevó a cabo en el municipio, entre otros.

En este sentido, de la información remitida, fueron tomados elementos para tener los requerimientos presentados como parcialmente atendidos y ordenar únicamente la información faltante.

Finalmente, con base en lo anterior la Ponencia resolvió en su resolutivo SEGUNDO, ordenar la entrega vía el SAIMEX, de ser procedente en versión pública de los documentos en donde conste o se pueda advertir lo siguiente

*Del periodo del uno al trece de noviembre de dos mil dieciocho:*

1. Documento o documentos en donde conste el importe por concepto de alumbrado público;

*Del periodo del uno de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho:*

2. Soporte documental en donde conste la partida (s) presupuestal (es) y monto (s) erogado (s) y pagado (s) para cubrir las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del sistema de alumbrado público;
3. Documento o documentos en donde conste el número de luminarias sustituidas, arregladas o transformadas así como sus características y lugar de ubicación, derivado del mantenimiento preventivo, correctivo del sistema de alumbrado público;
4. En el supuesto de haberse realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra así como la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, el medio de publicación de los proyectos y de ser posible la capacidad instalada;
5. En el supuesto de haberse realizado un proyecto de modernización de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra, la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, tipo de contrato celebrado, número y nombre de empresas concursantes o convocadas, criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada, el acta de cabildo en la que se autoriza el proyecto y de ser posible la capacidad instalada y georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado;
6. Documento o documentos donde se desprenda el número de solicitudes para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación, así como las atendidas y concluidas;
7. Convenio (s) para recaudar el Derecho de Alumbrado Público celebrado con la Comisión Federal de Electricidad;

8. *Soporte documental que contenga el (los) monto (s) recaudado (s) por la CFE por concepto de DAP a favor del Sujeto Obligado;*

***De los ejercicios 2016, 2017 y 2018 o el más actualizado:***

9. *Soporte documental de donde se advierta el Registro Móvil de Usuario (RMU) asignado al servicio de alumbrado público;*
10. *Documento en donde conste o se desprenda el adeudo por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, actualizado al trece de noviembre de dos mil dieciocho;*
11. *El (los) último (s) Contrato (s) celebrado (s) con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de suministro de energía eléctrica a la fecha de la solicitud;*
12. *El último convenio denominado "Peso por Peso", celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, a la fecha de la solicitud; y*
13. *Normatividad vigente al trece de noviembre dos mil dieciocho, para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público.*

Bajo este tenor, es preciso señalar que comparto en esencia el sentido de la resolución, sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones procedimentales, toda vez que como fue referido en párrafos anteriores, las partes, y de manera específica los sujetos obligados cuentan con un plazo de siete días para rendir su informe justificado, mismo que de conformidad con el artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia, deberá hacerse del conocimiento del recurrente cuando se modifique la respuesta, para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Es así que considero que se coloca la recurrente en estado de indefensión, al encontrarse imposibilitado para combatir las argumentaciones contenidas en los documentos enviados en informe justificado, y que fueron tomados en consideración por la ponencia que resolvió, esto es así, resultado de no haberse hecho de su conocimiento el contenido de los documentos que sirvieron de apoyo para determinar tener por parcialmente atendidos los requerimientos de la solicitud de información.

Actuación que trae implícita en sí misma un acto de inconstitucionalidad, al no permitir que la particular se pudiera pronunciar sobre la información novedosa, toda vez que si nos remitimos al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos encontramos ante un precepto jurídico que tutela los derechos fundamentales de los gobernados, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

De la transcripción anterior puede advertirse que el texto del artículo 14 Constitucional es muy amplio, sin embargo, establece un eje principal que es la protección a los derechos de los individuos, cualesquiera que sean éstos; por consiguiente las formalidades esenciales del procedimiento son las de conducir el propio procedimiento con las condiciones legales que deben guiar todo proceso, ello para otorgar al posible afectado una razonable oportunidad de defensa; para dar cabal cumplimiento a las garantías de seguridad y certeza jurídica. Concebido el principio de seguridad jurídica, como la garantía que se otorga a todo individuo, de que la norma será cumplida; mientras que la certeza jurídica, como el principio que prevalece al ciudadano de actuaciones arbitrarias frente al derecho en cuestión.

Cuestiones que hacen posible establecer que en el caso concreto, la norma no se cumplió a favor de la particular, en virtud de que se pasó por alto lo prescrito en la Ley de la Materia al omitir la ponencia resolutoria, en los casos que así fuera procedente, hacer de su conocimiento el contenido de los documentos proporcionados en informe justificado, para que éste pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, garantizando así el principio de seguridad jurídica al que todos los gobernados tienen derecho.

Por lo tanto, dicha garantía no se debe entender como una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto que lo pudiera perjudicar, sino que es necesario darle a conocer el acto de forma completa, clara y abierta, esto es, dar la oportunidad de controvertir las actuaciones que de forma tajante dejen sin materia el medio de impugnación, asimismo, en saber a qué atenerse, con tal grado de certidumbre que no quede en estado de indefensión.

Al respecto, se debe partir recordando que todo proceso está constituido: por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *"...el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso..."*

De manera que, si bien en el asunto que es materia de la resolución que trajo consigo la emisión del presente voto particular, se puede advertir que el Sujeto Obligado modificó la falta respuesta, proporcionando los documentos que generó, administra o posee, y con ello quedaron atendidos ciertos requerimientos presentados por la solicitante, también lo es que existe un derecho superior, legalmente reconocido tanto en nuestra Carta Magna como en la Propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que faculta a los particulares para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados que en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones generen, administren o posean; y que en la afectación de tal derecho otorga la garantía secundaria del recurso de revisión, con la finalidad

de reparar cualquier posible afectación, que procede en contra de cualquiera de las causas enmarcadas en el artículo 179 de la Ley en comento.

Recurso de revisión que debe ser resuelto conforme a lo siguiente:

*“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*

*II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;*

*III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;*

*IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;*

*V. La o el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y*

*VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.”*

Bajo este contexto, la figura de la notificación, es un acto revestido de formalidades que tienen por objeto, principalmente, el seguimiento de un protocolo que el legislador ha considerado suficiente para presumir con alta probabilidad, que el destinatario ha tenido conocimiento completo del acto a notificar.

En las relatadas circunstancias, la causa que me aparta del contenido a plenitud de la resolución que se dictó, es en torno a una posible vulneración del derecho del particular, al no haberse hecho de su conocimiento la información contenida en los documentos enviados en informe justificado, que no contenían datos personales, ya través de los cuales el sujeto obligado modificó la falta respuesta, toda vez que en su contenido no se encuentran los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, lo que implica que se deje abierta la posibilidad de que las autoridades incurran en arbitrariedades.

En este sentido, se debieron garantizar los derechos de la particular para conocer y manifestar su defensa respecto de la información que contribuyo para tener por parcialmente atendidos los requerimientos planteados, pues como autoridad, el de ordenar “dar vista” de los nuevos elementos aportados, era suficiente para estimar que podía ejercer sus derechos y así estar en oportunidad de ser escuchado.

Máxime, que este Instituto de Transparencia, es el Órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; lo cual, lo faculta para establecer las determinaciones necesarias tendientes a satisfacer el derecho de acceso a la información de los gobernados en observancia de los principios de publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia ya mencionados; como así se lo permite la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

En conclusión, no resulta compatible que no se haya puesto a disposición de la particular la información remitida en informe justificado, que no contenía datos personales, al ser el medio que permitió allegarse de elementos para tener por parcialmente atendida la solicitud presentada, ante la falta de tutela efectiva al procedimiento enmarcado para la resolución del medio de impugnación, puesto que no se encuentra justificado que la Ponencia resolutoria haya negado el acceso a los mismos, toda vez que en ningún momento se le permitió a la particular que manifestara su conformidad con la documentación enviada o su descontento con la misma.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la Tesis I.15o.A.2 K publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, de julio de 2012, página 2035, de rubro y texto siguiente:

***“PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*** *El derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales. De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables. El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación*

*disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados. Ahora bien, el resultado de la interpretación sistemática de los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo permite arribar a la conclusión de que en tales preceptos legales se encuentran albergados los principios en comento y éstos rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque esas disposiciones exigen a las autoridades responsables rendir su informe justificado con una anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y determinan que en tal informe se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; obligan a que el informe sea tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen; regulan que las pruebas y alegatos deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y tratándose de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; obligan al Juez de Distrito a requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas; e indican que si alguna de las partes objeta de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad.”*

*Amparo en revisión 84/2012. Jaime Manuel Figueroa Pérez. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.*

Finalmente, ante la premisa de que dicha actuación refleja una desigualdad entre las partes, en virtud de que el sujeto obligado conoce todas las actuaciones que obran en

el expediente electrónico, mientras que el particular se le notifica una resolución en la que se determinó tener por atendidos ciertos requerimientos, ante la modificación de la falta de respuesta, es importante mencionar que en la sustanciación de los procesos, debe prevalecer entre otros, el principio de igualdad de oportunidades, que exhorta a los Órganos Garantes a salvaguardar la igualdad de las partes, en especial en los casos en los que se adviertan situaciones distintas entre estas, que se reflejen en una desigual posibilidad de defensa, por lo que, la facultad potestativa de los Órganos Garantes para tomar en consideración los alcances a los informes justificados que sean proporcionados por los Sujetos Obligados, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado por las disposiciones de la materia, debe ajustarse a derecho permitiendo que las partes tengan oportunidad de conocer la información y de preparar las pruebas que considere convenientes a su derecho.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
(Rúbrica)